

MINGORANCE GOSÁLVEZ, Carmen: *El pago de las deudas hereditarias*. Prólogo de José Manuel GONZÁLEZ PORRAS. Editorial Dykinson, Madrid, 2004, 250 págs.

por

M.^a FERNANDA MORETÓN SANZ

Profesora Asociada de Derecho Civil de la UNED
Secretaria IDADFE (Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho
de Familia en España)

El refranero popular con la máxima de que «antes que heredar es pagar» recoge lapidariamente uno de los principios del sistema sucesorio del Código Civil español. Con ese dicho emprende su trabajo la Profesora Carmen MINGORANCE GOSÁLVEZ, ya que a su juicio: «resume y compendia uno de los fundamentos de la sucesión». Y con ello se anuncia que la monografía tiene por objeto el estudio y análisis no tanto del activo hereditario como de los efectos que produce en el tráfico jurídico la sustitución del causante por el heredero y, por tanto, del sistema de responsabilidad del pasivo. En definitiva, el primer acierto de esta obra reside en la propia elección del tema, ya que tanto desde la perspectiva práctica —a la vista de las indudables consecuencias que tiene sobre los herederos y sobre los acreedores del causante y del propio heredero— como desde la dogmática, la materia estaba necesitada de un estudio tan riguroso y actualizado como éste.

Su autora, Carmen MINGORANCE GOSÁLVEZ, es Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba y publica con ésta su segunda monografía sobre Derecho de Sucesiones. En este sentido, en el *Prólogo* firmado por su Maestro, el Profesor José Manuel GONZÁLEZ PORRAS, Catedrático de Derecho Civil y Director del Departamento de Derecho Civil, Penal y Procesal, destaca cómo su discípula publicó en 1999 lo que fuera el premio extraordinario de licenciatura sobre *Las prohibiciones testamentarias de disponer* (Academia Sevillana del Notariado), amén de un buen número de aportaciones y artículos en obras colectivas y revistas. Con todo ello queda atestiguada la plena dedicación de su discípula «al quehacer universitario, alejada de Leyes “automáticas” que dan empleo en las Aulas del “Alma Mater” a ganapanes que hacen de la “usucapión” el único aliciente de sus aburridas vidas». Por fin y antes de adentrarnos en la obra en sí, conviene destacar también que el Profesor GONZÁLEZ PORRAS es el investigador responsable del Grupo de Investigación sobre «Los nuevos retos del Derecho Privado» (SEJ 371 Comisión de Evaluación y Tecnología de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía) y que este trabajo monográfico es uno de los frutos de este proyecto.

Como es sabido, seis son los preceptos que el Código dedica al pago de las deudas hereditarias; en concreto en el Libro III, su capítulo V: «De la colación y partición», tras las secciones dedicadas sucesivamente a la colación, la partición, sus efectos y su rescisión, la quinta se ocupa en sus artículos 1.082 a 1.087 del pago de las deudas hereditarias. En suma y a la vista de su contenido, el heredero recibirá de su causante todos aquellos bienes, derechos y obligaciones que no sean intransmisibles y por tanto, no sólo el activo sino también el pasivo. En todo caso y para poder avanzar en el estudio de estos preceptos en particular, la autora presenta en el primer capítulo un buen número de páginas donde va a resolver y delimitar muchos de los conceptos que se van a estudiar en las páginas sucesivas. En este punto diferencia las deudas hereditarias de las testamentarias, en el entendido de que las deudas hereditarias serán las deudas previas del causante y anteriores a su fallecimiento. En estas deudas, contraídas con anterioridad a su fallecimiento, también incluye los gastos de última enfermedad, de entierro y funeral y los de partición y también aquellos gastos en que se haya de incurrir con ocasión de un pleito seguido en cumplimiento de la voluntad del causante. Gastos todos ellos que han de ser asumidos por el o los herederos al adquirir la herencia. Acreedores por tanto por razón del testamento serán los legatarios y el grueso de acreedores integrados por todos los demás titulares del derecho de crédito que corresponda.

Uno de los aspectos tratados en este primer capítulo se refiere a la *Responsabilidad del heredero por la aceptación de la herencia pura o simplemente*. Implica la totalidad de los efectos de la sucesión, por lo que el heredero será responsable *ultra vires* frente a quien acepte a beneficio de inventario que consiga mantener separados el patrimonio propio del de la herencia y contener con ello el régimen de responsabilidad ilimitada que supone la aceptación pura. El heredero beneficiario vendrá obligado a responder única y exclusivamente con los bienes de la herencia. Y todo ello desde la perspectiva avanzada en la *Introducción* donde la autora niega la concepción de la herencia como *universitas iuris*, ya que «las deudas hereditarias no son cargas de la herencia, cargas que graven con carácter real los bienes». En definitiva, el heredero, pese a que continúe las relaciones jurídicas de su causante respondiendo también de sus deudas, se sitúa en el lugar jurídico de su causante, subrogándose en las titularidades activas y pasivas respondiendo patrimonialmente. No responde con los bienes hereditarios sino con todo su patrimonio, dada la confusión producida con la aceptación. Por ello, como también pone de manifiesto en las líneas introductorias, «el estudio del pago de las deudas hereditarias, aún dentro del esquema del fenómeno sucesorio, no deja de ser o repetir la idea del cumplimiento de las obligaciones, en general. Y, desde este mismo punto de vista estamos ante un fenómeno o una situación que determina deberes jurídicos y que provoca también adquisición de derechos».

En el segundo de los ocho capítulos, la Profesora MINGORANCE no desdeña el estudio histórico de la materia y lo dedica al estudio de los precedentes históricos de la herencia y las deudas del causante. Para ello trae causa del Derecho romano, el Derecho castellano y su evolución hasta la codificación. En particular y como índice de la acusada presencia del sistema romano, pone de manifiesto cómo en las Partidas se introducen ciertos principios básicos en la materia y, en particular, el sistema de responsabilidad ilimitada del heredero por la totalidad de las cargas y deudas de la herencia, ratificándose con ello que la sucesión en las deudas del causante no es más que uno de los aspectos dimanantes de la sucesión universal.

El tercer capítulo tiene por título *Criterios que sigue el ordenamiento jurídico para determinar las reglas de prioridad para el cobro de los créditos*, y se ocupa del sistema de ordenación de los derechos de crédito cuando concurra una pluralidad de deudas hereditarias. En él se ocupa de las reglas de prioridad para el cobro de los créditos de los acreedores del causante frente a los legatarios, la prioridad de los legatarios frente a los acreedores del heredero y, por último, la prioridad de los acreedores del causante frente a los particulares de los herederos. Una vez analizadas estas prioridades se hace necesario el estudio de los procedimientos existentes para la ejecución de los tres grupos de prioridades vistos previamente. Para ello señala los procedimientos específicos previstos en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, como son la legitimación para promover la intervención judicial de la herencia; el derecho a ser citado en la formación de inventario; la facultad para oponerse al cese de la intervención judicial de la herencia y, por último, la impugnación de las cuentas que rinda el administrador del caudal hereditario.

Por lo que a las actuaciones previstas fuera de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere, MINGORANCE GOSÁLVEZ señala hasta siete posibilidades procesales. Estas son las que se refieren al uso de las ventajas del beneficio de inventario promovido por el heredero, el ejercicio de la oposición a la partición de la herencia, el uso de la acción directa contra los legatarios del causante. También es posible la anotación preventiva de los créditos sobre bienes inmuebles del causante inscrito en el Registro de la Propiedad; por otra parte, también es posible el ejercicio de la tercería de mejor derecho, la acción pauliana o la acción de rescisión de la partición hereditaria.

El siguiente y cuarto capítulo está dedicado a *La adjudicación en pago o para pago de las deudas de la herencia* ya que, en definitiva, el pago de las deudas hereditarias puede hacerse en dinero o también «en forma de legado a favor del mismo acreedor; bien de un legado a favor de un tercero con la carga de pagar determinadas deudas o todas; o bien de asignaciones y adjudicaciones en o para pago o en pago de la asunción de todas sus deudas o de algunas de ellas».

La situación de los herederos y los acreedores hereditarios antes de la partición, es el objeto del capítulo quinto. A su vez, está dividido en dos puntos diferenciados: el primero de ellos relativo a la situación de los herederos del causante antes de la partición de la herencia, y el segundo dedicado a la exégesis del artículo 1.082 del Código Civil. En todo caso y como ya ha destacado en más de una ocasión la autora, los aspectos más problemáticos de esta situación, previa a la partición, serán aquellos en los que exista una pluralidad de herederos, toda vez que cuando sea uno sólo el heredero del causante se aplicarán las reglas ordinarias. En definitiva es la pluralidad de sujetos y su responsabilidad el que presenta dificultades técnicas. En este extremo la autora se pronuncia por la no aplicación del principio de mancomunidad, inclinandose por el de solidaridad entre los coherederos, ya que en su opinión las obligaciones dimanantes son indivisibles para los acreedores. En suma, en tanto no se practique la partición la responsabilidad de los coherederos «recaerá por entero sobre todos y cada uno» de ellos.

El capítulo sexto lleva por título: *La responsabilidad de los herederos después de la partición por el pago de las deudas hereditarias*. El presupuesto de este capítulo es que se haya realizado «la partición dejando deudas hereditarias pendientes de pago». Otra cuestión básica se añade en esta sección del trabajo y es, precisamente, que en los casos en los que exclusivamente concu-

rra un único heredero pasarán a éste tanto los derechos como las obligaciones. La responsabilidad de este único heredero bien alcanzará a los bienes que recibe si es que hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario o que alcance a los demás bienes en los demás casos. El supuesto por tanto con más dificultad es el que aparece cuando sea más de uno el llamado a la herencia. En definitiva, aquí se generan una pluralidad de relaciones y consecuencias, tanto las que afectan a los coherederos entre sí como entre los coherederos y los acreedores. Para ello la Profesora MINGORANCE aborda su estudio dividiendo el aspecto interno del externo de las relaciones entabladas entre herederos y acreedores hereditarios del aspecto interno o la relación entre los coherederos una vez que uno de ellos ha pagado.

En lo que al aspecto externo se refiere, el acreedor podrá entablar las acciones que correspondan contra cualquiera de los coherederos por la totalidad del importe de su derecho de crédito, dado el principio de solidaridad entre los coherederos por el pago de las deudas del causante. Con todo, la autora no obvia aspectos más problemáticos como el que se plantea cuando uno de los coherederos ostentase, además, la condición de acreedor. En cuanto a los aspectos internos y, en definitiva, por lo que a la relación entre coherederos cuando uno de ellos haya pagado, destaca la autora aquellos mecanismos jurídicos que prevé el ordenamiento en favor de quien haya pagado la totalidad de la deuda. En estos casos, el coheredero puede hacer citar y emplazar a sus coherederos; como se decía en el inicio del comentario, la obra no descuida los aspectos más prácticos y renovados por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, como es el caso de la intervención de terceros. A esta cuestión se añade que el coheredero que haya ejecutado el pago de la totalidad de la deuda podrá exigir de sus codeudores la devolución de las cuotas que a los otros corresponda ejercitando el contenido específico del artículo 1.085 y reclamando de los demás su parte proporcional.

El siguiente capítulo analiza las especialidades contenidas en los artículos 1.086 y 1.087. El primero de ellos declara que «estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare. No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga la que le toque en lote o por adjudicación». En definitiva, cuando se ocupa de este precepto atiende a la práctica de la partición en los casos en que uno de los bienes sea una finca gravada con una carga real y perpetua; ha de destacarse que la autora no comparte la opinión mayoritaria y estima que la ubicación del precepto no es desacertada por cuanto hace referencia al tratamiento singular del pago de un determinado tipo de deudas, exigiendo el acuerdo de la mayoría para su pago. En síntesis es «una regla especial para el pago de determinadas deudas, que tiene efectos en el posterior reparto del caudal relicto». Por su parte, el artículo siguiente dispone: «el coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo quinto de este título (arts. 1.010 a 1.034)». De modo que la autora estudia este especial supuesto que implica que una misma persona es coheredera y acreedora del causante, tanto en caso de que la herencia haya sido aceptada a beneficio de inventario como pura y simplemente.

El octavo y último capítulo lleva por título *La situación de los acreedores particulares de los herederos antes, durante y después de realizada la partición*.

Qué duda cabe que si a alguien interesa especialmente el proceso liquidatorio es a los acreedores del coheredero, sea por el potencial incremento de la base patrimonial de su deudor como por el suceso contrario ante la confusión de patrimonios que se produce. En particular y en lo que afecta a los acreedores particulares, el ordenamiento les asiste con diversas facultades según el coheredero acepte, repudie o incluso omita cualesquiera declaración; en este último caso y ante su pasividad, el acreedor puede ejercitar la denominada acción de interpelación y conseguir, vía judicial, que el coheredero acepte, renuncie, inste inventario o que, ante la ausencia de declaración, se tenga por aceptada la herencia. Por otra parte, si el coheredero renunciase a la herencia, el Código Civil autoriza a que sean los acreedores del heredero quienes, en el ejercicio de una acción calificada por la autora como *ad hoc* puedan también, con intervención judicial, aceptar la herencia con la finalidad de aplicarse a su derecho de crédito bienes suficientes. Por fin cabe también la posibilidad de que el coheredero al aceptar perjudique los legítimos intereses de sus acreedores y, en estos casos, únicamente les cabe el ejercicio de la acción pauliana.

Otros supuestos estudiados también en este último capítulo se refieren a los derechos de los acreedores particulares de los coherederos, una vez aceptada la herencia, durante la partición. En este caso sólo les resulta posible instar el embargo del derecho hereditario en abstracto y, en su caso, como señala la autora, interesar las anotaciones preventivas que correspondan. También destaca el argumento del artículo 1.083 por cuanto contiene un medio preventivo, ya que «los acreedores de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos». Concluye el capítulo con las posibilidades jurídicas de los acreedores de los herederos, una vez realizada la partición, derechos que tendrán distinto alcance según hubieran intervenido o no de participar en ella.

Finalmente, este excelente trabajo se cierra con una amplia relación de sentencias del Tribunal Supremo, de Audiencias Provinciales y de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como un extenso apéndice bibliográfico sobre la materia.